

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 01 de Septiembre del 2021

HORA: 3:19:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, con el radicado; 202000486, correo electrónico registrado; christian@tobonmedellinortiz.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210901151906-RJC-1314

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora:
Luz Marina López González
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR** N° 2020 – 486 de **JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO**
contra **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO y OTRA.**

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la C. C. No. 1110.466.692 de Ibagué, Abogado en Ejercicio, portador de la T.P. No. 223.972 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados, mediante el presente escrito manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

Consideraciones Previas:

Téngase en cuenta que, mediante memorial posterior a el levantamiento de las medidas cautelares, la demandante solicitó medidas cautelares adicionales a las que fueron decretadas al inicio con el libelo demandatorio.

Así mismo, el despacho accedió a esta solicitud sin tener en cuenta el exceso de medidas en que se incurre, habida cuenta que el solo inmueble es suficiente para garantizar como lo dispone el artículo 599 del C.G.P., el doble del crédito, sus intereses y costas **prudencialmente** calculadas.

Fundamentos de derecho

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso y para este tipo de procesos, en el artículo 599. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo se encuentran determinadas en el estatuto ritual vigente, artículo 593, que define las proporciones en las que se pueden decretar estas medidas cautelares.

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007.

Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, esta Corporación precisó lo siguiente: "esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables".

Habiendo señalado lo precedente, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial el legislador ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona estos bienes pueden derivar exclusivamente en su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.

Limitación de medidas cautelares

1. Para el embargo de cuentas de ahorro y cualquier depósito, en cabeza de personas naturales, existe un principio de inembargabilidad de las sumas allí depositadas a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$38.193.922) moneda corriente.

Esta determinación guarda consonancia con lo establecido en la circular 67 de 2020, mediante la cual se actualizaron los montos.

2. En cuanto al embargo del salario mínimo, esta determinación esta contenida en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que el salario mínimo no puede ser embargado, salvo en los

«**Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

En este orden, como quiera que la orden esta dirigida al embargo de salarios, es de advertir que solamente la señora Lucila tiene un trabajo donde devenga el salario mínimo, de modo que hay que evidenciar que este será inembargable, por tanto, la medida es improcedente.

3. Exceso de medidas, el artículo 599 ibídem, refiere. Que El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien.

En este orden de ideas, claro es que, con el solo embargo del inmueble, el cuál ya se encuentra afecto de la cautela, se puede inferir sin hesitación alguna que se cumple con los presupuestos del crédito, pues esta desde ningún punto supera los 40 millones de pesos mcte.

Peticiones

Por lo expuesto, sírvase Señor Juez:

1. Revocar los incisos primero y segundo, donde el despacho decreta el embargo de los salarios y de las cuentas de las demandadas, en primero lugar por ser inembargables y en segundo lugar por ser excesiva la medida.
2. En subsidio de lo anterior, en caso de que se continúe con las medidas que se advierta en los oficios que comunique la medida sobre las disposiciones a los limites de inembargabilidad.
3. En subsidio interpongo el recurso de apelación.

Atentamente,



CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN
C.C. No. 1110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.-
christian@tobonmedellinortiz.com